

Cipolletti, 23 de abril de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**QUISPE CALAPIÑA WILBER ANIBAL C/ LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)**" (EXpte. N° **CI-35789-C-0000**) de las que;

RESULTA:

I. Escrito de demanda de fecha 25/02/2021:

Se presenta Wilber Aníbal Quispe Calapiña, con patrocinio letrado, e interpone demanda por cumplimiento de seguro contra La Perseverancia Seguros S.A., reclamando el pago de la suma de \$2.185.000,00, y/o lo que en más o menos resulte de la prueba en autos, con más sus intereses, costas y costos del juicio.

Refiere que motiva el inicio de la litis la obligación nacida del contrato de seguro de su vehículo marca Ford, modelo Eco Sport 1.6 XLS, año 2009, dominio IFF-094, instrumentado mediante póliza N° 6690229/2.

El incumplimiento que le adjudica a la demandada, se origina con la denuncia efectuada por el actor en fecha 9 de septiembre de 2019 y en fecha 18 de septiembre de 2019, del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de septiembre de 2019 a las 21:00 hs, por el cual el vehículo asegurado resultó con la destrucción total, a consecuencia del accidente de tránsito sucedido en las calles Jaime de Nevares y El Araucano de la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén. Y en el que también resultó involucrado el rodado Ford modelo Ka, dominio LIK-534, conducido por Araceli Ávila, asegurada por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Luego de efectuada la denuncia de siniestro N° 502553, la Compañía de Seguros demandada verificó los daños de la unidad siniestrada, y lo hizo tomando cinco fotografías, las cuales ofrece como prueba documental y que según el dictamen del inspector de la aseguradora que le comunicaron telefónicamente, según el caso evaluado, correspondía describirlo como destrucción total.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la aseguradora interrumpió el proceso de pago del seguro, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2019, le envió a la compañía una carta documento, una vez vencido el plazo legal del art. 56 de la Ley 17.418, para conminarla en un nuevo plazo de 24 horas, le otorgue la suma debida por concepto de la cláusula de la póliza por destrucción total del rodado asegurado, conforme el accidente de fecha 06/09/2019, denunciado en 09/09/2019.

Añade que realizó un intento de mediación judicial con la compañía de seguros.

En cuanto a la pretensión económica de autos, enumera y cuantifica los daños reclamados por la suma asegurada en la póliza impaga hasta la fecha de \$210.000,00, daño por privación de uso del rodado por la suma de \$175.000,00; gastos devengados por la denuncia y baja del rodado de \$100.000,00; daño moral de \$100.000,00, solicita la imposición de una multa civil (art. 56 LDC), de \$1.000.000,00; y una suma por el mayor valor que posee un vehículo similar al asegurado de \$600.000,00 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, con más intereses devengados.

Finaliza su presentación con el ofrecimiento de la prueba y peticiona en concordancia con lo expuesto.

II. Escrito de contestación de la demanda de fecha 21/04/2021.

Comparece mediante letrados apoderados La Perseverancia Seguros S.A., quienes, luego de realizar las negativas de los hechos, reconocen la existencia del contrato de seguro denunciado por el actor, correspondiente a la póliza N° 6690229/2, que otorgaba cobertura contra riesgos del vehículo Ford EcoSport 1.6 XLS, año 2009, dominio IFF-094.

No obstante, niegan que en el presente caso se encuentren configurados los presupuestos que habilitan el derecho a la cobertura del seguro objeto de la demanda, es decir, la obligación de cumplir con lo estipulado en la cláusula referida por el actor, ya que se desconoce en autos, que el vehículo sufriera daños totales cuya reparación superaría el 80% del valor de mercado del rodado del caso, siendo este un requisito exigido en el contrato de seguro.

Sostiene la demandada que, por el contrario, los daños deben considerarse parciales. Con respecto a esto, impugna los presupuestos acompañados, porque según su opinión, no reflejarían el valor real de reparación del rodado, y agregó la ausencia de otros precios del mercado que pudieran ser de utilidad a los fines comparativos, indica que el derecho pretendido, carece de respaldo suficiente, pues esto no dependería de la declaración unilateral de un tallerista. Señala también que esto corresponde a la carga procesal de la accionante, pues debe acreditar los términos invocados en la demanda, en lo que refiere al incumplimiento del contrato de seguro (cf. art. 377 CPCC).

Apoya lo anterior con cita de jurisprudencia nacional que avala el principio por el cual, la indemnización del seguro debe limitarse al valor de plaza del bien siniestrado.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, alega que no obstante el desconocimiento del daño en los términos de la demanda, tampoco, en el propio supuesto se encontraría

constituida en situación de mora obligacional, conforme lo establecido en el art. 1031 CCyC, en tanto y en cuanto el actor adeuda el cumplimiento de deberes previos impuestos por contrato, lo que se funda también en que la norma de seguros vigente pone a su cargo dar la baja del rodado, como un requisito indispensable para la procedencia del pago de la suma asegurada por su destrucción total. Y ello incluso al momento de la demanda interpuesta le impedía declarar la mora de la contraparte, esto último según lo reglado por el contrato de seguro y la Ley 25.761 y su reglamentación.

Así las cosas, sostiene que el actor no se encontraba en condiciones de exigir el pago de la indemnización de la póliza, ni al momento de la denuncia del siniestro, ni con la interposición de la demanda, en razón de que conforme el asegurado manifiesta, el mismo efectuó la baja del vehículo con posterioridad al accidente sin notificar a la aseguradora debidamente, y sin acompañar la totalidad de la documentación que le era exigida, en el supuesto de darse la destrucción total. Así, enumera que la documental referida consiste en el historial registral, bajas correspondientes a motor y carrocería, libre deuda de infracciones de tránsito y constancias de baja de la Agencia de Recaudación, de baja de la tenencia definitiva.

Por ello, finaliza alegando que no se configuraron los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción intentada, formula el ofrecimiento de la prueba y el petitorio de rechazo de la demanda con imposición de costas a la contraria.

III. En 02/06/21 se dispone la apertura de la causa a prueba. En 17/11/2021 se reprograma la fecha de celebración de la audiencia preliminar. En fecha 30/06/2022 se celebra la audiencia de prueba, tomándose declaración testimonial a un testigo presentado. Sin haber agregado las partes escritos de alegatos, pasan los autos para el dictado de la sentencia definitiva, providencia de fecha 19/12/2025, la que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso en cuestión (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

Tampoco será obligación del órgano judicial ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

"Los jueces, en preservación del principio de congruencia, deben ajustar sus

decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis y han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes (cf. STJRNS1 Se. 47/16 "ALUSA S.A.") (STJRN en "Pizzutti Cristian y Otros c/ Country Club Pinar del Sol S.A. s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación", Se. N° 100, de fecha 16/12/2022).

En adición a lo sentado por la jurisprudencia precedente, cabe referir que la carga postulatoria de las partes consiste en plantear todos los presupuestos habilitantes de la demanda, de la contestación, y la segunda carga, no menos fundamental, es la probatoria.

Vale resaltar que ambas cargas -distintas y sucesivas- contribuyen con la afirmación de los hechos sobre la que afina la resolución del conflicto en el caso concreto y la de su prueba, por lo que el cumplimiento de una tendrá igual efecto sobre ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante. Y, según la jurisprudencia que se sigue, la carga de la prueba de los hechos consiste: "en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer" (C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3°, 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A. v. Entidad Binacional Yaciretá", JA 1998-I). Por lo cual técnicamente hablando, el objeto de prueba serán las afirmaciones de parte técnicamente relevantes en el expediente, controvertidas por la contraria.

II. Tal como han sido planteadas las posiciones de las partes, corresponde determinar si existe de parte del accionante el derecho que esgrime y en su caso la entidad y magnitud de las consecuencias jurídicas correspondientes, a cuyo fin se seguirá la siguiente estructura de estudio.

En primer orden resulta esencial establecer que la pretensión del actor, conforme se desprende de la lectura integral de su escrito de demanda, se endereza a obtener una indemnización patrimonial, motivada en la falta de cumplimiento de la prestación debida con causa fuente en el contrato que lo une con la compañía aseguradora del vehículo de su propiedad, y en la pérdida que esto le ocasionara en su calidad de acreedor, a raíz de los hechos que denuncia.

En cuanto al incumplimiento que alega la demandada aseguradora, a pesar de que la denuncia del accidente no se desconoce, rechaza encontrarse en situación de mora, con causa en que el propio actor debe cumplir ciertas cargas previas al cobro de la suma asegurada, tal como fuera estipulado en el contrato que las rige.

III. Previo a analizar los demás aspectos probatorios de la causa cabe formular una aclaración previa, conforme se constata en el Sistema Informático del Poder Judicial, la existencia de la causa que al igual que la presente, de tramitación por ante esta Unidad Jurisdiccional N° 9, bajo la caratula: “Quispe Calapiña Wilber Aníbal c/ Ávila, Araceli Evelyn y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)” (Expte. N° CI-00962-C-2002).

De lo anterior resulta que el aquí actor, Wilber Aníbal Quispe Calapiña, concomitantemente con el avance del presente proceso, ha incoado en contra de su propia compañía aseguradora, con sustento en las regulaciones de la póliza contratada con ésta, la Ley Especial de Seguros y sus normas reglamentarias, como también por el CCyC, interpuso su reclamo judicial indemnizatorio contra la presunta responsable del hecho accidental y su aseguradora citada en garantía.

Conviene recordar que dichos autos concluyeron de manera anticipada mediante acuerdo transaccional homologado por el Juez el cual, conforme el articulado del CPCC de Río Negro, extingue irreversiblemente el conflicto de intereses suscitado, sin perjuicio de que el criterio procesal escogido por la accionante, se observa que pendiente la distinta causa -contractual- de la pretensión aquí instalada, algunos de los rubros que reclama podrían verse eclipsados por los hechos y derechos consolidados a través del acuerdo voluntario arribado en la causa de la referencia, por lo tanto a ese respecto, proyectará sus efectos sobre el interés jurídico particular en tratamiento.

Siguiendo al Dr. Lino Palacio, *"Según se puntualizó anteriormente (supra nro753) otro efecto natural de toda sentencia, sea firme o meramente definitiva, es su operatividad u obligatoriedad. Pero la propia utilidad de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determinan la necesidad de asegurar no sólo la inimpugnabilidad que es propia de las sentencias firmes, sino también la consistente en dotar a estas últimas del atributo en cuya virtud su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso (non bis in idem) (...) Nuestra jurisprudencia no era, sin embargo, uniforme al respecto. Mientras algunos precedentes, sobrevalorando la vigencia del principio dispositivo, declararon que la excepción de cosa juzgada sólo puede ser considerada cuando las partes la han opuesto formalmente, otros decidieron, con acierto, que en mérito a la esencial consideración de orden público a que responde la institución de la cosa juzgada, cual es la de preservar el orden y la paz, evitando que*

los debates judiciales se renueven indefinidamente, aquélla puede ser invocada de oficio por los jueces". (Cf. Lino Palacio, en su obra actualizada por E. Camps "Derecho Procesal Civil, T. V. año 2017 Abeledo Perrot) .

Expresa Podetti: *"como el proceso mismo, la cosa juzgada se disciplina con miras al interés privado, ya que, a los litigantes (al vencedor en cada caso), interesa la indiscutibilidad de la sentencia que estimó la demanda o la desestimó, estimando el responde; pero tiene también como aquél una finalidad pública, que se desdobra en dos aspectos: la economía de esfuerzo jurisdiccional al evitar la repetición de la misma controversia y la paz social, al establecer la indiscutibilidad de la cosa juzgada, es decir, la fijeza de la interpretación judicial de la ley en el caso concreto"* (PODETTI, Teoría y técnica del proceso civil, 1ª ed., p. 178, y reproducido en Tratado de los actos procesales, cit., p. 460).

Siguiendo la línea de la doctrina citada, cabe traer a colación un breve recuento de los hechos de la causa concluida. Wilber Aníbal Quispe Calapiña invocó su derecho a obtener una reparación integral con base en la responsabilidad civil objetiva de Araceli Evelyn Ávila y su compañía aseguradora, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., en calidad de citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, pero importa destacar, que en aquel escrito de demanda, el actor denunciaba estos autos, por el presente reclamo fundado en su derecho derivado de la póliza de destrucción total de su automotor y daños y perjuicios derivados del incumplimiento imputado.

Corresponde delimitar el alcance del acuerdo transaccional homologado en la causa citada a fin de evitar duplicidad resarcitoria. En este sentido, debo señalar que no se configura identidad de objeto ni de causa fuente con el presente proceso: allí se persiguió la reparación extracontractual contra la responsable del hecho y su aseguradora (arts. 1716, 1724 y ccdtes. CCyC), mientras que aquí se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro (arts. 1, 2, 56 Ley 17.418).

Sin embargo, el acuerdo homologado produce cosa juzgada material aunque limitado a los rubros que expresamente fueron comprendidos en la transacción, en tanto reflejan la reparación de daños derivados del mismo hecho.

En consecuencia, corresponde excluir en el caso que nos ocupa aquellos conceptos ya resarcidos, evitando enriquecimiento sin causa (arts. 1794 y 1795 CCyC), pero sin afectar el derecho autónomo del asegurado a percibir la prestación debida por su propia aseguradora, cuya causa es contractual y distinta.

Se deja constancia de que no obstante el análisis preliminar aquí cursado de oficio, sobre ambos expedientes, que no existe identidad de objeto, ni causa fuente suficiente para configurar cosa juzgada plena, por tratarse de acciones de distinta naturaleza (contractual vs. extracontractual), sin perjuicio los hechos y derechos reajustados en aquel pleito, tienen en estos autos la incidencia económica que será sujeta a consideración en cada uno de los rubros en el tratamiento individual que precede, a fin de evitar una duplicidad de daños indemnizados.

Viene al caso recordar, que en dicha causa el Sr. Quispe Calapiña, demandó a la Sra. Ávila en su carácter de conductora del automotor Ford modelo Ka, dominio LIK-534, porque en el caso serían ellos las partes involucradas en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 06 de septiembre de 2019, a las 21:00 horas, en la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén, sobre calle Jaime de Nevares próximo a la intersección con calle El Araucano. Y que el acuerdo transaccional arribado allí, de fecha 16/05/2023, puso fin a la cuestión contenciosa suscitada por un mismo acontecimiento dañoso, base del presente incumplimiento de la póliza de seguro y causa de las pretensiones desestimatorias que se ponen en cuestión en el presente por la aseguradora del actor.

Se trata entonces de un hecho que cabe tener por probado, y que ha de tenerse en consideración no obstante, la circunstancia de que el mismo actor, iniciara la segunda causa antes concluida, durante la etapa de prueba que transitaba en estos autos.

Aunque cabiera hacer la distinción de sendos reclamos judicializados, en virtud de que la presente acción contiene un reclamo de obligaciones de origen contractual, y así resulta que el actor se presentó ejerciendo reclamos con basamento en los daños materializados por una misma causa fáctica de fecha 06/09/2019, contra distintos sujetos, conforme lo referido al debate de hechos y derechos instalados aquí, algunas de las cuestiones que integraron el acuerdo transaccional del caso, surtirán el efecto de la cosa juzgada (cf. art. 1642 del CCyC) respecto a las pretensiones reeditadas aquí, y que pudieran ser idénticas.

Así las cosas, la actora demanda con base en el seguro contratado a La Perseverancia Seguros S.A., y no obsta el hecho de que el caso sea contra un sujeto distinto a los demandados en la otra causa ya que, *"Por diversas razones, sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que la eficacia de la cosa juzgada se extienda a personas ajenas al proceso. Las principales hipótesis configurativas de esa extensión se producen frente a la sucesión de derechos y a la conexión jurídica*

existente entre las partes y los terceros". (Cf. Lino Palacio, en su obra actualizada por E. Camps "Derecho Procesal Civil, T. V. Pág 2336, año 2017 Abeledo Perrot) .

Dada la particularidad del caso, he de tener en cuenta los derechos litigiosos sobre los cuales recayó el convenio antes citado, pues el efecto de la cosa juzgada es de efecto restringido, conforme el mismo Código de fondo (cf. art. 492 inc. 9 del CPCC).

A propósito de ello, el peticionante allí sostuvo: *"Fruto del accidente, el automotor Marca Ford Modelo Eco Sport 1.6 XLS año 2009 Dominio IFF-094 de mi patrocinado sufrió daños que se consideraran destrucción, por lo cual se está reclamando contra la cía aseguradora La Perseverancia Seguros S.A. el cumplimiento de la póliza. ... En la especie, basta constatar la necesaria relación entre el hecho causante del perjuicio material - daños en el automotor- y la consecuencia cierta y previsible que de aquél se deriva - necesidad de reparación-. Esta última no se muestra como supuesto de mera hipótesis, sino que, vistos los daños sufridos, que comprende baja del automotor por destrucción total, resultó de toda necesidad para recuperar el bien material perdido. No se afecta este derecho por la circunstancia de que la Cia aseguradora cumpla en liquidar la póliza cubriendo a su asegurado, ya que es tan indemnizable el daño cierto actual como el futuro, en tanto su configuración sea indudable. ... En razón de ello, por la diferencia entre la póliza y el valor real de Mercado del automotor, reclamo la suma de Un millón quinientos cuarenta mil (\$ 1.540.000,00), según surja de la pericia a realizarse y conforme surge del presupuesto que se solicitaran a las concesionarias del rubro automotor, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, más intereses."*

Se observa aquí que la pretensión coincide o se relaciona con otros rubros de la causa terminada, porque allí se reclamaba a la presunta causante del daño la suma por "Daño emergente de \$1.540.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses", argumentando que el vehículo de la actora (Ford EcoSport 2009, dominio IFF-094) sufrió daños de una magnitud tal que fue tenido por destrucción total, y exigió conforme las normas citadas de los arts. 1737, 1738 y 1739 CCyC., una indemnización "integral" del perjuicio sufrido, a fin de restituir el patrimonio del damnificado al estado anterior del mismo hecho causal y en ese entendimiento surge su petición de \$400.000 por el daño "f) Privación de uso del mismo vehículo destruido", aquí solicitado en la suma de \$175.000, agregando la fórmula "o lo que en más o en

menos resulte de la prueba, con más intereses", sin que se pueda ver un método de cuantificación.

Se observa que solicita el rubro de daño extrapatrimonial considerando la lesión a los sentimientos del Sr. Quispe Calapiña Wilber Aníbal, conforme sea la resultante de la valoración de las circunstancias que rodearon los hechos y apreciación prudente, solicitando la suma de pesos \$5.853.742,20, o lo que en más o en menos resulte de la pericial a desarrollarse en autos en el estadio procesal correspondiente, mientras que en este aspecto de la causa de base contractual, peticiona \$100.000,00 por el grave incumplimiento de la aseguradora, la expectativa del asegurado y buena fe al contratar y la falta que significa la negativa a cumplir a la confianza depositada cometida por la aseguradora.

IV. Ahora bien, así planteado el escenario fáctico relatado por las partes, el primer interrogante que debe abordarse es la existencia de una obligación pendiente de cumplimiento, como así también al cumplimiento de las demás condiciones que han sido plasmadas por las partes con el objeto de regir sus derechos y obligaciones.

En contra de su procedencia, la demandada estructuró su resistencia sobre argumentos, que en especial basan su negativa a hacer pago al actor, por la falta de acreditación de la destrucción total del rodado asegurado, extremo que conforme se observa en autos ha sido totalmente desbaratado por la pericia mecánica producida, conforme se replicarán las conclusiones periciales a continuación.

Se suma que la accionada invocó limitaciones contractuales relativas al alcance de la cobertura —como el límite máximo indemnizatorio y las opciones respecto del rezago— en forma abstracta y descontextualizada, pretendiendo condicionar el cumplimiento de su obligación, sin haber previamente reconocido ni tramitado adecuadamente el siniestro, ya que no obra acreditada ninguna respuesta dada por ella, de forma articulada con la norma del art. 56 de la Ley 17418.

Contrariamente a ello, se deriva que no dio respuesta alguna frente al siniestro, tampoco lo hizo en el marco de la mediación a la que fue citada previo al inicio de la acción judicial y frente a esta, tampoco intentó modificar su postura.

A. Indemnización por destrucción total:

En primer orden al observar la prueba documental aportada se obtiene que la Póliza que asegura a Wilber Aníbal Quispe Calapiña, N 6690229/2, se encuentra reconocida su vigencia por la demandada desde el 18/06/19 hasta el 18/06/2020, conforme se observa en el certificado de cobertura anexo emitido el

18/09/2019.

Así se acredita que la demandada brindaba la siguiente cobertura de riesgo "(C2) Resp. Civil, Pérdida Total por Accidente, Pérdida Total y Parcial por Incendio y Robo/Hurto". Ítem específico: II) Daño Total: Accidente e Incendio, Suma asegurada: \$ 210.000."

Además en la documental adjunta obra la denuncia de siniestro N°40502553 del 18/09/2019, con que se corrobora los dichos del asegurado, en cuanto al cumplimiento de la carga de dar noticia del hecho a la compañía.

Corresponde tener por cierta, en virtud de la prueba informativa al Correo Oficial de La República Argentina de fecha 24/02/2024, la intimación remitida por medio de cartadocumento en fecha 20/12/2019. De la misma se obtiene que el asegurado solicitó en el plazo de 48 horas el pago de una suma correspondiente a la póliza por destrucción total, adeudada desde el vencimiento del plazo legal, sin haber obtenido una respuesta de la aseguradora desde la denuncia. En la misma ratifica lo comunicado telefónicamente el día 09/09/2019, y el documento postal de 18/09/2019, habiendo en dichas oportunidades puesto al conocimiento de la intimada lo respectivo al siniestro ocurrido el día 06/09/2019 y la operatividad por esto de la póliza N° 6690229/2 de La Perseverancia Seguros S.A.

En esta oportunidad de constituir la mora de la accionada, el asegurado expresaba por escrito haber cumplido las cargas legales, y que no obstante ello, vencieron los plazos del art. 56 de la Ley 17.418, sin que la obligada hubiera respondido con su parte establecida en el contrato de seguro, debiendo por ello tenerse por aceptado el Siniestro denunciado por el asegurado.

Ahora bien en vistas a la cobertura que se observa suscripta en el documento de la póliza presentada, la cual procede en la cantidad denunciada por la acreedora, se verificará si existen condiciones previas incumplidas por el presunto acreedor de la reparación, tal como fueran las opuestas por la demandada para liberarse de la invocada mora, conforme adujo que solo se habría demostrado un daño parcial no asumido por la póliza, además de otras obligaciones del actor previstas entre los dispositivos legales.

Por lo pronto la prueba de autos deberá establecer la entidad del daño, si el mismo fues encuadrable tal como lo hace el actor, y tal como lo encuadra la cláusula del contrato de Seguro acompañado.

En relación con la acreditación del daño invocado, procedo entonces en primer lugar a analizar el dictamen del perito ingeniero mecánico, agregado en 31/10/2023

(E0031), el cual reviste particular relevancia a los fines de determinar si el vehículo siniestrado encuadra en el supuesto de destrucción total.

En tal sentido, el experto designado concluyó de manera categórica que la unidad presenta destrucción total, en tanto el costo de reparación supera el umbral del 80% del valor de mercado de un vehículo de similares características, parámetro habitualmente utilizado en la materia para definir la antieconomicidad de la reparación. Las conclusiones fueron fundadas y coherentes, resultando así suficientes para tener por acreditada la destrucción total.

El perito dictaminó *"Al momento de la reparación el valor de la mano de obra en forma estimado era del orden de \$ 601.807. Al momento de la pericia el valor estimado de reparabilidad es del orden de \$ 4.646.338,4, en concepto de mano de obra y repuestos."*

Se observa que la labor pericial explica, que trae el primer valor a la actualidad de la siguiente manera: *"Teniendo en cuenta que los repuestos originales en concesionarias oficiales de Ford no se encuentran disponibles (estando discontinuados) se traza un paralelismo basado en los presupuestos que fueron presentados oportunamente y se aplica parámetros del incremento en base a la inflación, fuente calculadora del Indec sitio Web."*

De tal comparación se desprende que la reparación resulta económicamente inviable, por ser holgadamente superadora del límite referido del 80% del valor de reventa.

En efecto a la fecha de la pericia el perito estimó el costo total de reparación -incluyendo repuestos y mano de obra- en la suma aproximada de \$4.646.338 (compuesto por los repuestos presupuestados, en una suma de \$ 3.539.338,72, más mano de obra calculada en \$1.107.000, según el precio del paño de pintura de talleres de la zona, pudiendo contabilizar 41 paños de pintura, monto estimado por cada paño \$ 27.000 con Iva), mientras que el valor de mercado del rodado, conforme su propia averiguación en redes de venta de usados -en igual época- oscilaba entre \$3.588.000 y \$3.800.000.

Asimismo, afirma que no es posible determinar el tiempo de reparación dado que dicho rodado ha sido dado de baja ante la D.N.R.P.A, y segundo por lo referido en cuanto a la ineficacia de la labor de reparación atento a la destrucción total materializada; puesto que el informe técnico, detalla la existencia de daños de significativa entidad que comprometen no solo elementos externos sino también

estructurales y de seguridad del vehículo -tales como deformaciones en largueros, afectación del sistema de suspensión, daños en el radiador, activación de airbags, entre otros-, lo cual refuerza la conclusión pericial. Y por añadidura tiene presente otros daños imponderables al momento de la pericia, que por ser internos o no visibles sin producir el desarme de la unidad, podría incrementarse aún más el costo de reparación.

Por otra parte, no menos importante, es que a juicio del perito, los daños inspeccionados resultan compatibles con la mecánica del siniestro denunciado por el actor.

Finalmente, no puede soslayarse que el vehículo ha sido dado de baja registral, extremo que coadyuva a evidenciar la situación de destrucción total e imposibilidad práctica de su recuperación.

La impugnación de la parte demandada consiste en señalar lo expuesto por el perito pero sin efectuar cuestionamiento o pedido de explicación alguna.

En consecuencia, y no mediando impugnaciones idóneas que desvirtúen sus conclusiones, cabe otorgarle pleno valor probatorio, teniendo por acreditada la configuración de daño total del rodado.

Sentado ello, y teniendo por acreditada -con sustento en la prueba pericial mecánica valorada la pericia conforme a los principios que la reglan y a la sana crítica- (Cf. arts. 356, 419 y 424 del CPCC), la configuración de la destrucción total del vehículo siniestrado, corresponde analizar la procedencia de la pretensión indemnizatoria articulada por la parte actora.

En tal marco, verificado que el costo de reparación supera el umbral técnico del 80% del valor de mercado del rodado, lo que torna antieconómica su reparación, se configura el supuesto previsto en la póliza para la cobertura de daño total. En consecuencia, nace en cabeza de la aseguradora la obligación de indemnizar conforme los términos contractuales asumidos, según póliza adjunta: "*MOTOR: R59A98511656 CHAS.: 9BFZB55N998511656. II) DAÑO TOTAL: ACCIDENTE E INCENDIO \$210.000,00 ...*",.

Así, la pretensión de la actora tendiente al cobro de la suma máxima asegurada resulta ajustada a derecho, en tanto se corresponde con el riesgo cubierto y debidamente acreditado en autos, no advirtiéndose la existencia de causales de exclusión o limitación que obsten a su procedencia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en este aspecto, condenando a la demandada a abonar a la parte actora la suma máxima asegurada

prevista en la póliza para el caso de destrucción total del vehículo, con más los intereses que correspondan conforme la tasa aplicable y desde la mora que se computa a partir del vencimiento del plazo de 48 horas, (desde el 29/12/2019) concedido en la cartadocumento (CD 951211652 AR), impuesta el día 20/12/2019, entregada el día 26/12/2019 y que ascienden a \$1.407.436,59, sin perjuicio de los intereses que correspondan desde la mora, a computar desde la fecha de la sentencia hasta la del efectiva cancelación (cf. STJRN in re: "Machin")

B. Gastos.

En lo que respecta al reintegro de los gastos invocados en concepto de baja del automotor, cabe señalar que la parte actora no ha acompañado constancias documentales idóneas que acrediten su efectiva realización y cuantía. En efecto, no obran en autos comprobantes, recibos o instrumentos equivalentes que permitan verificar dichos desembolsos de manera fehaciente. En tales condiciones, y conforme a las reglas de la carga de la prueba (art. 348 del CPCC), incumbía a quien los invoca acreditar no solo la procedencia del rubro sino también su monto, extremo que no ha sido debidamente cumplido. Por ello, ante la ausencia de prueba suficiente que respalde el gasto alegado, corresponde rechazar la pretensión de reintegro por este concepto.

C. Diferencia Valor del Automotor y Privación de uso:

En lo que respecta a los rubros reclamados en concepto de diferencia de valor del rodado y privación de uso, corresponde adelantar su rechazo. Ello así, en primer lugar, por aplicación del principio que veda el enriquecimiento sin causa, en tanto la admisión de tales conceptos importaría reconocer una duplicación indemnizatoria respecto de perjuicios que ya han sido objeto de reparación. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina dispone que quien se enriquece sin causa a expensas de otro debe restituir lo percibido en la medida de su enriquecimiento (art. 1794), y que dicha restitución procede en la medida en que no exista otra acción legal para obtener la reparación del perjuicio (art. 1795), lo que refuerza el carácter subsidiario de esta figura y la improcedencia de duplicar indemnizaciones por un mismo daño.

En efecto, de las constancias de autos surge que dichos daños han sido contemplados en el acuerdo transaccional celebrado en el marco de la causa: “Quispe Calapiña Wilber Aníbal c/ Ávila, Araceli Evelyn y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, el cual tuvo por objeto resarcir las consecuencias dañosas derivadas del mismo siniestro acordada por la actora y aceptada por la demandada, en la suma de \$16.000.000, y por todo concepto.

En consecuencia, admitir nuevamente su reparación en estas actuaciones implicaría conferir a la actora un beneficio económico indebido, excediendo la finalidad resarcitoria que informa la responsabilidad civil. Cabe recordar que la indemnización debe procurar la reparación integral del daño, mas no constituirse en una fuente de lucro, razón por la cual no corresponde admitir rubros que ya han sido satisfechos por otra vía. Por lo expuesto, corresponde rechazar la procedencia de los rubros en análisis.

D. Daño moral:

Reclama también el actor, la suma de \$100.000 en concepto de daño moral en virtud de un evidente estado de preocupación y ansiedad.

Ahora bien, en el ámbito contractual se ha dicho que *“el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales”* (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), *aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial* (cf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño” entre otros- Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Por su parte, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho *«...cabe destacar que en varios precedentes, este Tribunal ha establecido: "El daño moral en caso de*

incumplimiento contractual, es de interpretación restrictiva, entendiéndose que las molestias derivadas de un incumplimiento contractual no son suficientes para hacer viable el reclamo por daño moral, pues la noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión de sentimientos personales en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica del damnificado, las que no son asimilables a las meras molestias o inquietudes que genera el incumplimiento de una relación contractual que por otra parte si bien constituye una alternativa no deseable, resulta propia de las contingencias negociales.. ("De Los Ríos Juan Carlos c/ Crisol SA y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte N° 1007-SC-07)» (Cf. Autos: RAVOTTI GABRIELA ROSANA C/ PASTOR MARIA AYELEN S/ REPETICION (Ordinario) Expte. A-4CI-596-C2015 - Sent. 24/10/2019).

En otro de sus precedentes el mismo Tribunal de Alzada, sostuvo "... *Recuérdese que todo "daño" debe ser concretamente individualizado, en sus componentes intrínsecos, y -por supuesto- debidamente probado. Desde un punto de vista conceptual e histórico (recuérdese el anterior art. 522 del texto anterior del Cód. Civil), el "daño moral" derivado de relaciones contractuales exigía la concurrencia de un incumplimiento serio, y requería una acabada acreditación de los hechos que exteriorizaban el supuesto perjuicio. Actualmente el art. 1741 del CCCN unifica las esferas contractual y extracontractual, y se recepta la noción de daño moral como "compensatorio" y "satisfactorio" de afectaciones extrapatrimoniales (como consuelo); pero indudablemente requiere una prueba mínima, pues -salvo excepciones- no se presume" (...)* "Y si bien las exigencias se morigeran en materia de derecho del consumo, en virtud del principio del "trato digno" exigido por la LDC, de ello no se sigue que el daño moral constituya un resarcimiento automático que acompañe a todo y cualquier tipo de reclamo fundado en la LDC, sino que deben cuando menos esgrimirse y acreditarse cambios disvaliosos en el bienestar psicofísico de la persona, y que los mismos son secuela de la acción u omisión del proveedor del servicio" (Cf. Autos: GAJARDO BASTIAS CAROLINA ELISABETH C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO Expte.3268-SC-17 - Sent. 03/07/2017).

Conforme fuera expuesto más arriba, el Sr. Quispe Calapiña refirió un estado de ansiedad, preocupación y afectación espiritual y anímica.

Pues bien, en atención a este extremo corresponde explicar que la simple alegación de tales estados o afectaciones o en su caso molestias, inquietudes o incertidumbre del contratante no genera un daño moral resarcible por sí mismo.

Se ha dicho que, el daño moral no es un título cómodo para dar cabida como daño indemnizable a cualquier molestia, inquietud o susceptibilidad excesiva. *«En esta línea se ha conceptualizado brillantemente que “la noción de daño moral,...se halla vinculada con el concepto de desmedro extra-patrimonial o lesión a los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica. Pero también la teoría ha cuidado de aislar de ese territorio, aquellas situaciones no asimilables como son los simples trastornos, las inquietudes, dificultades o perturbaciones que están en el riesgo propio de las vicisitudes o contrariedades que se suscitan en cualquier contingencia de la vida en sociedad. A su vez, también se descartan aquellas repercusiones reflejas, susceptibles de reproche que, sin embargo, responden a los criterios puramente subjetivos, pero desde luego escapan a las reglas y principios regulatorios del derecho al resarcimiento de tal categoría de daños»* (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., Daño moral colectivo, LL 1984-C, 1197).

Como bien dice el Prof. Ramón Daniel PIZARRO: *"...el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto"* (PIZARRO, Ramón D., Valoración del daño moral, en LL 1986-E, 828).

Conforme surge de la jurisprudencia y doctrina transcrita y por aplicación del art. 348 del CPCyC, el actor tenía la carga de aportar los elementos probatorios que permitan acreditar el padecimiento postulado. Por lo tanto no resulta de una compulsión de las actuaciones, lo postulado por el actor al fundar el reclamo del rubro analizado y considerando lo restrictivo del mismo para el caso de supuestos contractuales, se advierte que no se acredita con la suficiencia que el mismo exige y es por lo expuesto que el rubro indemnizatorio pretendido como daño moral no tiene chances de prosperar, siendo en consecuencia rechazado.

E. Multa Civil art. 52 Bis Ley 24240:

En relación al reclamo por daño punitivo, corresponde analizar la conducta asumida por la demandada a la luz de lo dispuesto por el Ley de Defensa del Consumidor, que faculta al juez a imponer una multa civil a favor del consumidor

cuando el proveedor incumple sus obligaciones legales o contractuales con grave menosprecio por los derechos de aquél.

En el caso, se advierte que la conducta de la demandada excede el mero incumplimiento contractual, configurando un supuesto que justifica la imposición de la sanción en análisis. En efecto, su defensa ha resultado completamente infructuosa, limitándose, por un lado, a negar genéricamente los hechos invocados por la actora, sin aportar elemento probatorio alguno que desvirtúe la versión sostenida, la cual, por el contrario, se encuentra respaldada por las constancias de la causa penal acompañadas por el actor.

En este sentido, considerando la profesionalidad que caracteriza a la empresa accionada, no puedo suponer que esta situación de falta de respuesta oportuna y clara, fuese azarosa o inimputable subjetivamente, sino que lejos de ello debe ser entendida como una conducta que demuestra una falta de diligencia en cumplimentar con sus obligaciones y deberes, y en aras de evitar la propagación y reiteración de este tipo de comportamientos, ya que se verifica en autos una conducta caracterizada por la resistencia injustificada al cumplimiento de lo que era reglado entre las partes, la negativa infundada y la falta de trato diligente y colaborativo durante el procedimiento del seguro, configura todo ello un claro menosprecio hacia los derechos del consumidor.

A mayor abundamiento se verifica que en la póliza expedida se estipula: "*el asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo de 30 días de recibida la información complementaria requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (art- 56 y 46)*", lo cual también será tenido en cuenta para calificar su actitud frente al reclamo del asegurado.

Por otra parte, alegó en forma subsidiaria al rechazo del riesgo asegurado, un supuesto incumplimiento del actor respecto de cargas administrativas (baja del vehículo y opción sobre el rezago), intentando fundar en ello la inexistencia de mora. Sin embargo, no ha acreditado en modo alguno haber cursado comunicación fehaciente al asegurado requiriendo el cumplimiento de tales cargas, ni haber desplegado conducta alguna tendiente a posibilitar la liquidación del siniestro, lo que evidencia una actitud meramente obstructiva.

En fin, conforme la prueba producida en autos, no se advierte que la aseguradora haya obrado de buena fe, comunicado la determinación de los daños conforme su informe al asegurado, lo cual habría sido el camino administrativo lógico a seguir tras la denuncia de un siniestro.

Sin soslayar que su conducta mantenida, en reiteradas ocasiones, ha obligado al actor a exigir lo que debía ocurrir automáticamente, primero por cartadocumento, luego iniciar el litigio para obtener el reconocimiento de un derecho evidente ante el silencio operado, todo lo cual importa un incumplimiento sistemático de los deberes contractuales, legales y grave desdén al principio de la buena fe contractual.

Es por lo expuesto que a los fines de cuantificar la sanción ponderaré la gravedad de la conducta, el carácter disuasivo así como la profesionalidad de la accionada

Por los fundamentos expuestos es que estimo prudente fijar el monto de condena en concepto de daño punitivo en favor de la actora en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) (art. 52 bis LDC y art. 147 CPCC), que se estima a la fecha de la presente, sin perjuicio de los intereses que correspondan estimarse desde la presente y hasta la fecha de su efectivo pago.

V.- Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 62 CPCyC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por QUISPE CALAPIÑA, WILBER ANIBAL, y condenar a LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA, a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Tres Millones Cuatrocientos Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 59/100 Centavos (\$ 3.407.436,59) en concepto de capital e intereses a la fecha, sin perjuicio de los intereses que correspondan estimarse desde la presente y hasta la fecha de su efectivo pago.

II. Las costas se imponen a la parte demandada, objetivamente perdidosa (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCyC).

III. Regular los honorarios por las labores correspondientes en autos, al letrado del actor GUILLERMO FERNANDO GOMEZ, en su carácter de patrocinante, en la suma de Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Ochenta (\$795.880,00) (MIN. LEGAL. 10 IUS - Valor IUS \$ 79.588. cf. Res. Conj. STJ y PG - Cf. art. 6, 7, 9, 38 y 39 LA); y a los letrados de la demandada RODOLFO PAULO FORMARO en su carácter de letrado apoderado y patrocinante, en la suma de Pesos Quinientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 33/100 Centavos (\$ 583.645,33) ((MIN. LEGAL. 10 IUS / 3 patrocinantes +40%. Valor IUS \$ 79.588. cf. Res. Conj. STJ y PG - Cf. art. 6, 7, 9,10, 38 y 39 LA. \$318.352+\$265.293,33), PABLO JOAQUIN GONZALEZ y MAXIMILIANO GASTON LUCIANI, patrocinantes, en la suma de Pesos Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Tres con 33/100 Centavos a cada uno (\$265.293,33) (MIN. LEGAL. 10 IUS /3 patrocinantes - Valor IUS \$79.588.

cf. Res. Conj. STJ y PG - Cf. art. 6, 7, 9 10, 38 y 39 LA).

Téngase presente que en 17/12/2024 se han dado en pago el 50% de los honorarios provisorios regulados al perito NAHUEL AGUSTIN CAPITÁN, conforme providencia de fecha 28/11/202, equivalentes a un total de 5 JUS, por lo cual en este estado corresponde transformarlos en definitivos, y resta abonar la suma de por la suma de Pesos Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta (\$198.970) (MB. MIN LEGAL. 2.5 IUS \$Valor IUS \$ 79.588. cf. Res. Conj. STJ y PG - Cf. art. Art 19 Ley 5069).

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo; haciendo saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta conforme lo prevé la ley aplicable, la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; Cúmplase con la LEY 869.

IV) Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez